Bogotá, 22 de septiembre de 2021

Señor

**JULIO CESAR TRIANA**

Presidente Comisión Primera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Ref. Observaciones al informe de subcomisión PL 074/21C “*Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la Ley 599 de 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución*”.

Respecto al Proyecto de Ley 074 de 2021 Cámara, durante el debate en la Comisión Primera no se encontraron satisfactorias las respuestas dadas por el autor y ponente sobre cómo la medida propuesta logra ser más atractiva que lo ya existente. Siendo así, la semana del 13 al 17 de septiembre, la subcomisión pudo reunirse en dos oportunidades. Inicialmente, la proposición principal radicada, que versaba sobre el artículo 2 del proyecto de ley tenía un carácter sustitutivo. Posteriormente, con el ánimo de construir sobre las propuestas planteadas en la ponencia, realicé algunas propuestas de modificación a partir de unos elementos que consideramos mínimos para mejorar el propósito del proyecto.

Con base en lo anterior, se plantearon las siguientes observaciones:

1. Como establecí en el debate, el Consejo Superior de Política Criminal dio visto bueno a la iniciativa siempre que “*se aclare cuáles son las diferencias, las similitudes y la armonización que se debe realizar entre este nuevo mecanismo y las normas procesales establecidas como preacuerdos y negociaciones*”. Dentro de la proposición sustitutiva presentada, se buscaba armonizar los elementos más importantes de la propuesta del proyecto de ley al capítulo de los preacuerdos y negociaciones en el Código de Procedimiento Penal.
2. El reparo principal al articulado de la ponencia del proyecto de ley se debe a que el mecanismo de negociación propuesto no crea incentivos reales para su uso. En ese sentido, hay al menos tres mecanismos que ofrecen mejores condiciones a los investigados:
	1. La suspensión de procedimiento a prueba para la aplicación del principio de oportunidad (causal 7): en esta figura la persona debe reparar a la víctima y la consecuencia, si cumple, no es una sanción menor, sino **la** **renuncia a la persecución penal**.
	2. En el procedimiento abreviado de la ley 1826 de 2017 (que procede para la mayoría de los delitos que contiene el proyecto) establece en el artículo 24 la **extinción de la acción penal** si se aplican medidas de justicia restaurativa.
	3. Al ser delitos donde se puede establecer penas menores a 8 años, proceden subrogados como la prisión domiciliaria.

Estos reparos llevan a la conclusión de que el proyecto de ley resulta inocuo, pues las personas que llegasen a cometer esos delitos pueden optar por otras medidas que les generen más incentivos, con lo que se pierde el propósito del mecanismo.

En la subcomisión tampoco fue posible aclarar cómo la salida propuesta era más beneficiosa respecto al **tipo de medida** y no respecto del quatum punitivo al que se llega.

1. En términos de técnica legislativa, el proyecto crea un **mecanismo procesal** que debería estar regulado en la Ley 906 y no en el Código Penal. Este tema fue objeto de discusión en el proyecto de ley con igual contenido que tuvo debate la legislatura pasada, sobre el cual varios congresistas presentaron proposiciones.
2. La reparación frente al daño debe ser proporcional. El mecanismo de reparación que plantea el proyecto en hasta tres veces el daño sobre pasa incluso el estándar más estricto: la restitutio in integrum en las violaciones a los derechos humanos.
3. No existe una justificación para excluir la aplicación de subrogados penales para estas conductas (artículo 4 del proyecto). La negociación parece un mecanismo que responde a la justicia restaurativa; mientras que mantener la figura de los subrogados tiene otros impactos en términos de humanización de la sanción.
4. El artículo 7 sobre la fianza no tiene unidad de materia con el resto del proyecto; no es claro si es una sanción accesoria a las medidas que plantea el mismo.
5. El planteamiento del parágrafo del artículo 4 sobre la facultad del fiscal del caso para evaluar cuál es el beneficio que puede conceder al imputado pone en manos del fiscal la posibilidad de conceder los beneficios de acuerdo a su propio criterio sobre qué conviene más a la víctima, estableciéndole facultades de decisión que van más allá de sus funciones constitucionales y dejando en un segundo plano la valoración del juez.

Teniendo en cuenta que en la subcomisión creada no se pudo llegar a un acuerdo sobre las anteriores observaciones, dejo como constancia mis observaciones y las presento como la justificación de mi abstención a firmar el informe producto de aquella.

Cordialmente,

Juanita Goebertus Estrada

**Representante a la Cámara**